



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
042/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO
MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que se decretó el **sobreseimiento del presente juicio**, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción IV en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Consejo de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Temixco.

Acto Impugnado: *"...el cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada de la que fui objeto..."*
(Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

AFORE: *Administradora de fondos para el Retiro.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós; con fecha veintitrés de marzo del mismo año, se admitió a trámite la demanda de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**,

precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Por conducto de la actuaría, se ordenó emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, mediante diversos autos, de fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra y por hechas las manifestaciones que hicieron valer. Con la contestación de las demandas se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

4.- Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, le fueron notificados de manera personal a la parte actora, los acuerdos de fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintidós, en los que se le dio vista con la contestación de la demanda y se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

5.- Mediante acuerdo del primero de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para contestar la vista que se le dio, mediante autos de fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintidós.

6.- Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, respecto de las contestaciones emitidas por las autoridades demandadas. En ese mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

7.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las pruebas que la parte actora ofreció y que fueron procedentes conforme a derecho; por otra parte, se hizo constar que las **autoridades demandadas** no ofrecieron ni ratificaron las pruebas que a su parte conviniera, en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

8.- Finalmente el seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por celebrada la Audiencia de Ley, en la cual se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en autos y al no haber prueba alguna pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente las **autoridades demandadas** los ofreció por escrito, mismos que se ordenó agregar a los autos para que surtieran sus

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

efectos legales; por cuanto a la **parte actora**, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia se cerró la etapa de instrucción, quedando en estado de resolución.

9.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós se turnó el expediente para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

A criterio de este órgano colegiado actuando el Pleno, este **Tribunal** es incompetente para conocer y resolver la presente controversia.

La actora señaló como acto impugnado el señalado en el glosario de la presente resolución.

El cual está consiste según el dicho del actor, en el cese verbal y/o despido injustificado y/o la terminación de la relación de trabajo de manera injustificada de la que refiere fue objeto, sanción que dice que le fue impuesta de forma verbal por el Director de Asuntos Jurídicos , quien le informó que estaba dado de baja a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, sin exponerle las razones o motivos por los que estaba siendo separado del cargo, por lo cual alega que fue separado injustificadamente de su empleo.

Ahora bien, la parte actora manifestó en el hecho dos de su escrito inicial de demanda, que en el mes de noviembre de dos mil nueve fue asignado a la Secretaría de Seguridad



Pública en el área de Prevención del Delito, donde fue cesado de manera verbal. Y anexo a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas documentales:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de recibo de nomina de fecha 31 de enero del año 2022.
2. Consistente en copia de recibo de nómina de fecha 15 de febrero del año 2022.
3. Credencial con número de empleado 071.

A las documentales 1 y 2 consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) antes descritos, al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la

⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁵
(Lo resaltado no es de origen)

A la documental consistente en el original de la Credencial con número de empleado 071 a nombre del actor, se tiene por auténtica al haber sido presentada en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶ y 60⁷ de la

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

⁶ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, haciendo prueba plena.

Ahora bien, de las pruebas antes precisadas, consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y la credencial con número de empleado 071 a nombre de [REDACTED] se advierte que, si bien es cierto que el actor se encontraba adscrito a la Dirección de Prevención en el Municipio de Temixco, Morelos, el puesto que desempeñaba era como **“Auxiliar Administrativo C”**.

Motivo por el cual, las autoridades demandadas manifestaron que este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, haciendo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que el actor se desempeñaba como **Auxiliar Administrativo** y que, por lo

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tanto, no realizaba funciones policiales. Para acreditar su dicho las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- **La Documental:** Consistente en copia del oficio número SEAPC/DAI/097/2022-04, de fecha once de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

2.- **La Documental:** Consistente en Formato de Solicitud RH-01, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve.

3.- **La Documental:** Consistente en copia de oficio DSPM/1396/04-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Policía Tercer Comisionado a la Jefatura de Comandancia del municipio de Temixco, Morelos.

4.- **La Documental:** Consistente en copia del oficio SEAPC/203/04-2022, de fecha trece de abril de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director Administrativo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

5.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas de cuatro Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de Recibos de Nómina, a nombre de

[REDACTED]



6.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de diez fojas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha trece de abril de dos mil veintidós.

7.- **La Documental:** Consistente en copias de tres recibos de nómina, con números de folio 1195, 13528 y 8225, con membrete y logotipo del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

8.- **La Documental:** Consistente en copia de Directorio General de Servidores Públicos, con el nombre de [REDACTED].

9.- **La Documental:** Consistente en copia de credencial con membrete y logotipo del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, a nombre de [REDACTED], Asesor de la Regiduría de Desarrollo Agropecuario y Patrimonio Municipal.

De los comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se advierte que el actor ocupaba el puesto de **Auxiliar Administrativo C**, de igual forma de las documentales ofrecidas por las **autoridades demandadas**, se desprende que el nombramiento del actor fue de Auxiliar Administrativo C.

Así mismo, con la contestación de la demanda, se dio vista al actor, mediante acuerdos de fechas veintisiete y

veintiocho de abril de dos mil veintidós. Así mismo se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, le fueron notificados de manera personal a la parte actora, los acuerdos de fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintidós, en los que se le dio vista con la contestación de la demanda y se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

No obstante lo anterior, con fecha trece de junio de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda, respecto de las contestaciones emitidas por las autoridades demandadas.

Ahora bien, como ya se dijo anticipadamente, de las pruebas ofrecidas por el actor, se desprende que tal como lo argumentan las autoridades demandadas, el actor era **“Auxiliar Administrativo C”**, y este no acreditó que desempeñaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales.

En términos de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que por su importancia se inserta, en lo conducente, a continuación:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; (...)"

Para entender la *ratio legis*¹⁰ de la reforma que culminó en los términos indicados, es conveniente tener presente el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad

¹⁰ Razón de la ley o razón legal.

pública, en el cual se analizó también la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República; con la acotación de que si bien no podía ser dictaminada formalmente, ello no era obstáculo para que, de conformidad con los artículos 71 y 72 constitucionales, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la analizaran y recogieran su espíritu, debido a que versaba sobre la materia del dictamen y abonaba a la propuesta de reforma constitucional que se pretendía realizar.

De esa forma, en el dictamen correspondiente de 11 de diciembre de 2007, se aprecia, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 123

Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: ‘...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones...’.

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio



de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar

una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, ante el pleno del Senado de la República, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del ministerio público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.

[...]

El dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, retomó las mismas consideraciones que el dictamen de la Cámara de Diputados, motivo por el cual resulta innecesaria su referencia.

Ahora bien, de las razones que dio el legislador de origen a la reforma que culminó con el establecimiento de un régimen de excepción, e implementó una reducción en los derechos de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos, merece destacarse que se basa en que todo servidor público debe tener atributos específicos en su desempeño como tal, siendo estos básicamente la obligación de actuar conforme a derecho, ser honrado (*lato sensu*), leal, imparcial y eficiente; requisitos que se convierten en **absolutamente indispensables** tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y



la investigación de los delitos, como lo acota la propia iniciativa.

Esta preocupación dio origen a la reforma previa en materia de seguridad pública, de 03 de marzo de 1999, pues dijo el legislador *“La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, **que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional** de fecha 3 de marzo de 1999.”*

Esa acotación, contenida en la propia exposición de motivos, se corrobora más adelante por la indicada Cámara de origen, cuando precisa que la intención del constituyente fue contar con mecanismos que permitan separar a los elementos que, por cualquier circunstancia, *“... se apartaran de los principios rectores de la carrera policial.”*, buscando remover *“... de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación,...”* propósito que, según la iniciativa, se vio entorpecido con algunas sentencias de amparo, que aun siendo para efectos, produjeron como consecuencia que un mal servidor público permaneciera en la institución, refiriéndose, por supuesto, a las de seguridad pública y de procuración de justicia.

Entonces, las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

123 constitucional, **sujetos a un régimen de derechos reducidos, en cuanto a la estabilidad en el empleo**, se encuentran vinculadas **únicamente** a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.

Por tanto, al no ubicarse las personas que fungen como **auxiliar administrativo** entre aquellas a que se refiere la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la relación jurídica que los une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral, ***pues no existe razón legal para encuadrarlos en el régimen constitucional de derechos reducidos.***

Y si son las funciones del servidor público las que definen la naturaleza de la relación laboral con el Estado, no hay razón alguna para estimar que la del **auxiliar administrativo C** es de índole administrativa, cuando la *ratio legis* de la reforma a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese aspecto, se delimitó perfectamente, en razón de que se refiere a los cuerpos policíacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, que como ya se vio, no son las que desarrolla un "Auxiliar administrativo C" adscrito a la Dirección de Prevención.



Por ser de naturaleza laboral la relación entre Ayuntamiento de Temixco, Morelos con un **auxiliar administrativo C**, se actualiza el supuesto de competencia legal previsto en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil de esta entidad, el cual establece que es al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a quien corresponde conocer de los conflictos individuales suscitados entre un poder estatal o municipal con sus trabajadores; de ahí que al órgano jurisdiccional que compete conocer de las prestaciones laborales del demandante, es a dicho tribunal laboral.

Orienta la anterior determinación, la contradicción de tesis 93/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 957, tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), con el título y texto:

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues de la instrumental de actuaciones la parte actora no desvirtuó que el cargo que ostentaba era el de “Auxiliar Administrado C” ni tampoco acreditó que las funciones que desempeñaba, tuvieran una injerencia directa o inmediata en los ámbitos de “*procuración de justicia*”, “*persecución o investigación de los delitos*” o “*seguridad nacional*”.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la **parte actora** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Sobre estas bases, se concluye que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la relación de los auxiliares administrativos con el Estado, se reitera que, la relación que une al actor con el demandado es de naturaleza laboral y no administrativa, porque las funciones que realiza la parte actora en su cargo de auxiliar administrativo no están dentro de los conceptos de “*procuración de justicia*”, “*persecución o investigación de los delitos*” o “*seguridad nacional*”.

Por ello, este Tribunal es **incompetente** para resolver sobre la presente controversia y, en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa¹¹, que

¹¹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;



establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Morelos¹².

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.¹³

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está

[...]
¹² Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]
¹³ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. Registro digital: 24088. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XIV, noviembre de 2012 Tomo 2. Página: 1554. Amparo directo en revisión 2125/2011.

obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.¹⁴

Al haberse sobreseído este juicio, es improcedente analizar las razones de impugnación, sus pruebas y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.¹⁵

5.EFECTOS DEL FALLO

Se decreta e artículo 38 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo 4, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra de las **autoridades demandadas**.

¹⁴ INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

¹⁵ SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 37 fracción IV y 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no acreditó que sus funciones como auxiliar administrativo C, se encuentren vinculadas a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En consecuencia, este **Tribunal** en Pleno es incompetente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto al acto impugnado, conforme a las razones y fundamentos, expuestos en el capítulo 5 de la presente resolución.

CUARTO. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la **parte actora** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*

¹⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

¹⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/2022

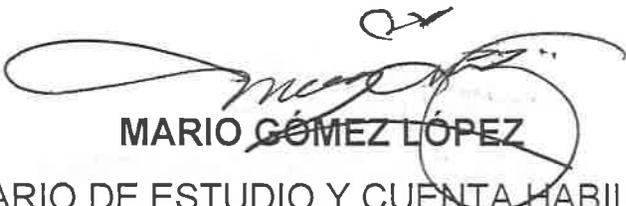
de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

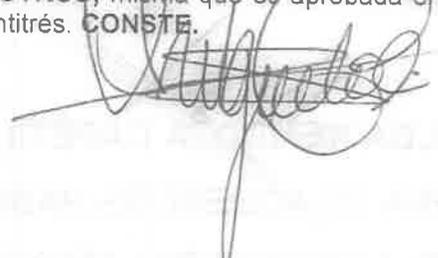
SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-042/2022, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG.



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.